

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 28.

En telegrama de ayer del Ilustrísimo señor Director general de Administración Local, se me previene que advierta á los Ayuntamientos cuyos presupuestos no se hallan ya ultimados, que deben adoptar para las operaciones de administración y contabilidad el aprobado por sus Juntas municipales, y de ningún modo el que haya regido el año anterior; en la inteligencia de que no pudiendo demorarse el nuevo sistema, que ha de estar en práctica desde 1.º del actual, el 31 del mismo formará aquél centro el balance prevenido y no aceptará la falta de presupuesto como justificante para que quede sin efecto aquél servicio.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de la presente circular, á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en el caso referido, y son los que constan en la siguiente relación, se atengan en un todo á lo prevenido en dicho telegrama.

Palencia 27 de Julio de 1886.—  
El Gobernador, *Ricardo García*.

#### Ayuntamientos que se citan.

- Baños de Cerrato.
- Castrillo de Villavega.
- Cervera de Río-Pisuerga.
- Herrera de Valdecañas.
- Marcilla.
- Micieces.
- Monzón.
- San Llorente de la Vega.

- Sotobañado.
- Támara.
- Valdecañas.
- Villaconancio.

- Villanueva del Rebollar.
- Villaprovedo.
- Vilodrigo.
- Villota del Páramo.

### SECCIÓN DE FOMENTO.—CARRETERAS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 17 de la ley de Carreteras vigente, se inserta á continuación la relación nominal rectificada de los dueños de fincas que han de ser expropiadas en término municipal de Melgar de Yuso, con motivo de las obras de la carretera provincial de dicho punto á Osorno, á fin de que las personas interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, lo que crean convenirles, dentro del plazo fijo de veinte días.

Núm.º de orden.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	NOMBRE DEL COLONO.	Clase de las fincas.
1	D. Pedro Hierro.	"	Tierra.
2	Herederos de Ramón Varona.	"	Idem
3	José Manuel Mora.	"	Idem
4	Tomás Serna Manrique.	"	Majuelo.
5	José Manuel Mora.	"	Tierra.
6	El mismo.	"	Idem
7	Tomás Serna Manrique.	"	Idem
8	José Manuel Mora.	"	Idem
9	Crisógono Manrique.	"	Idem
10	José Manuel Mora.	"	Idem
11	Victoria Manrique.	"	Idem
12	José Manuel Mora.	"	Idem
13	Herederos de Ramón Varona.	"	Idem
14	María Antonia Manrique.	"	Idem
15	Herederos de D. José Ramirez.	"	Idem
16	Crisanto Manrique.	"	Idem
17	Melquiades Serna.	"	Idem
18	Herederos de D. José Ramirez.	"	Idem
19	Juan Manrique.	"	Idem
20	Capellanía de D. José Gil.	"	Idem
21	Julián Bustillo.	"	Idem
22	Eugenio Manrique.	"	Idem
23	Angel Serna.	"	Idem
24	Capellanía de Juan Paisán.	"	Idem
25	Manuel Manrique.	"	Idem
26	Pedro Hierro.	"	Idem
27	Victoria Manrique.	"	Idem
28	Miguel Manrique Torres.	"	Idem
29	Toribio Martínez.	Manuel Arija.	Idem
30	Secundino Gil.	"	Idem
31	José Manuel Mora.	"	Idem
32	Sendalio Arija.	"	Idem
33	Manuel Manrique.	"	Idem

Palencia 26 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García Martínez*.

### CIRCULAR NÚM. 29.

Por agentes del cuerpo de Orden público ha sido depositada una burra en la posada de Manuel de la Hera, cuyas señas se expresan á continuación, y la cual se hallaba desmandada en esta localidad.

Lo que he dispuesto insertar en este BOLETIN OFICIAL por si pareciere el dueño de expresada caballería.

Palencia 27 de Julio de 1886.—  
El Gobernador, *Ricardo García*.

#### Señas de la burra.

Pelo negro, alzada regular, lleva cabezada y albarda.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO.

Continuación.

Art. 190. Los acuerdos que dicte la Diputación confirmando ó revocando los apelados, causarán estado en la vía gubernativa, y contra ellos sólo podrá interponerse en los casos en que proceda, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia dentro de los 30 días siguientes á la notificación del acuerdo.

Art. 191. Si los Ayuntamientos dictaren ó ejecutaren algún acuerdo sobre los asuntos á que se refieren los artículos 74, 75 y 76, sin haber obtenido la aprobación que en ellos se declara necesaria, ó tras pasando sus límites, cualquiera residente en el pueblo podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, el cual suspenderá la ejecución del acuerdo y exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Contra la decisión del Gobernador podrán los Ayuntamientos

## CAPÍTULO II.

### *Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.*

acudir en alzada al Gobierno, conforme á lo establecido en el segundo párrafo del art. 77, pudiendo sólo versar el recurso sobre no ser el acuerdo de los que necesitan aprobación ó sobre la extensión de la concedida.

Art. 192. El Alcalde, y si éste no lo hiciera el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí ó á instancia de cualquier residente en el pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 74, 75 y 76 sin haber obtenido la autorización ó aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspensión será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 193. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el art. 189 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputación provincial.

Art. 194. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 193, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines que hubiere lugar.

Art. 195. Los Alcaldes y Gobernadores son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 196. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de esta ley, podrán los Gobernadores entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia, dando para ello las instrucciones necesarias al Fiscal cuando por aquellos acuerdos se infringiere alguna ley y se causare algún perjuicio á los intereses generales.

Este recurso habrá de ser interpuesto dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que el Gobernador tuviese noticia del acuerdo, entendiéndose que tiene noticia de él al publicarse el extracto semestral en el Boletín de la provincia.

Art. 197. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 198. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la Diputación, de la Comisión y del Gobernador de la provincia.

Art. 199. Los Alcaldes y Concejales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes generales de los distritos en los asuntos en que obren los Alcaldes por delegación ó encargo de estas Autoridades.

4.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 200. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 201. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y siempre en la indemnización de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omisión cometida.

La imposición de estas penas, excepto la de suspensión, que solo podrá ser acordada por el Gobernador, corresponderá á este ó á la Diputación provincial.

Art. 202. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta re-

prendida, y en los de extralimitación de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias, no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión:

En los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multa.

En los de extralimitación grave con caracter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Haber dado publicidad al acto.

2.º Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.

3.º Desconocer la autoridad del Gobierno.

4.º Producir la alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 203. Para la imposición y exacción de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.º La declaración de la pena corresponde á la Diputación provincial ó al Gobernador de la provincia, oyendo al interesado.

2.º No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

3.º La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

4.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.º Las multas serán extensivas á todos los Concejales que según esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 204. El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurran, según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

NÚMERO DE CONCEJALES	Alcaldes. Pesetas.	Regidores. Pesetas.
6 á 9. . . . .	17'50	7'50
10 á 16. . . . .	37'50	20
17 á 24. . . . .	125	50
25 á 32. . . . .	175	75
33 á 40. . . . .	250	100
41 á 50. . . . .	375	125

Art. 205. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 días ni ex-

ceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 206. Contra la imposición de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposición de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 207. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Alcaldes y Concejales para la exacción de multas.

Cuando ocurra el caso previsto en el art. 205, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa, y la cuantía y liquidación de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 208. Para hacer efectiva la indemnización de gastos á que se refiere el art. 201, se procederá en la forma establecida para la multa.

Art. 209. La suspensión gubernativa de los Alcaldes, Tenientes ó Concejales, la acordará el Gobernador, oída la Comisión provincial. La suspensión habrá de acordarse nominalmente y en expediente separado para cada uno de los individuos que hayan de sufrirla, sin que pueda imponerse colectivamente á toda la Corporación ó á una parte de ella aunque sea común la falta que la motive.

Art. 210. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero el Gobernador habrá de dar cuenta de ella al Gobierno, elevando los expedientes de suspensión al Ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Art. 211. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 50 días, dictará la resolución definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspensión ó transcurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, los Concejales suspensos volverán á posesionarse por sí mismos de sus cargos, asistiendo desde luego á las sesiones, si bien quedando sujetos en el último caso á

las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la suspensión y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 212. Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales continuarán suspensos durante 30 días más, y si dentro de ellos fueren declarados procesados no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria ejecutoria ó se dicte auto de sobreseimiento.

Art. 213. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó pasados 30 días desde este acuerdo sin que el Tribunal los declare procesados, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 214. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sinó en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquéllos formen parte.

Art. 215. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 216. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente no quedase

número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará para que interinamente lo completen á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 45.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Comisión provincial para que adopte la resolución que estime procedente.

Art. 217. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 45.

Art. 218. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el artículo 44, teniendo efecto respecto á ellos, lo dispuesto en el artículo 213.

Art. 219. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años, á no ser que en la sentencia hayan sido inhabilitados por más tiempo, con arreglo al Código penal.

Art. 220. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.º Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.º Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.º La absolución no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 221. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

(Se continuará.)

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 3 de Julio de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los señores

Trigueros, Ruiz de Navamuél, Polanco y Herrero Ortega, como suplentes los dos últimos de los señores Rubio Cuenca y A. Miranda, que se hallan disfrutando licencia por enfermos.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de la Real orden de 25 de Junio último confirmando el fallo dictado por la misma, en virtud del que fué declarado soldado sorteable por el alistamiento de Prádanos de Ojeda y reemplazo corriente, Mariano García y García.

Lo quedó igualmente de la Real orden de 29 de Junio último revocando la resolución dictada en 19 de Junio de 1883 respecto á la incapacidad del Concejal de Cevico de la Torre, D. Juan Trejo Atienza.

En conformidad á lo prescrito en el art. 94 de la ley Provincial, designanse los Jueves de cada semana para la celebración de sesiones ordinarias, dándose comienzo á las mismas á las doce de la mañana.

Presentada por el Contador de fondos provinciales la distribución de fondos para el presente mes, importante cincuenta y ocho mil trescientas setenta y ocho pesetas, se acuerda en vista de lo prescrito en los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882, 37 de la de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865; 93, 94, 95 y 96 del Reglamento para la ejecución de esta y Real orden de 30 de Julio de 1883, aprobarla y que se publique en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Interpuesta en tiempo hábil apelación por varios vecinos de los pueblos de Villosilla y Acera, contra el acuerdo de la Diputación de 27 de Mayo, trasladando la capitalidad del distrito á Villota del Páramo, se dispone que se remitan todos los antecedentes al Gobierno de provincia con el objeto de que los eleve á la Superioridad.

Presentada la renuncia por el caminero de los kilómetros del 19 al 22 de la carretera del Puente de D. Guarín á Villada, Tomás Antolín Villamorisca, se acuerda que se anuncie la vacante en el término de 15 días en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Accediendo á lo solicitado por Diego Herrero Mayor, vecino de Villaumbrales, concédensele seis pesetas cada mes para que atienda á la lactancia de su hija Eleuteria, que nació el 26 de Mayo último.

Vista el acta de recepción y liquidación de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de Mazariegos á Lagartos, y resultando de la misma un alcance á favor del contratista D. Ulpiano Ortega Aguado de dos mil novecientas noventa y nueve pesetas setenta y nueve céntimos, se acuerda que se expida á su favor el consiguiente libramiento, devolviéndole la fianza que tiene depositada en garantía del contrato tan pronto

como presente el certificado prevenido en el art. 70 del Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Remitidas por la Alcaldía de la Capital las bases acordadas por el Ayuntamiento para la concesión de aguas con destino á la Casa de Expositos y Hospicio provincial, se acuerda que se proceda desde luego al otorgamiento de la Escritura por el Notario de la Corporación Sr. Manrique.

Siendo obligatorio el pago de la contribución de subsidio correspondiente, por la industria tipográfica establecida en la Casa de Expositos y Hospicio provincial, siquiera se dedique exclusivamente á trabajos privativos de la Diputación, con exclusión de los particulares, se acuerda solicitar la alta, abonando la cuota de 82 pesetas anuales y el 25 por 100 de aumento, con cargo á la sección 2.ª, capítulo 4.º, artículo único.

Reconocido en revisión Angel Fernández García, número 2 del segundo reemplazo de 1885 y cupo de Monzón, y hallándose comprendido el defecto en el orden 5.º, clase 2.ª, número 48 del cuadro vigente de exenciones físicas y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 25 del Reglamento de 8 de Enero de 1882, se acuerda declararle excluido definitivamente.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Providencia.

A pesar de haber sido notificados por medio de comunicaciones remitidas á los dueños y representantes de minas que á continuación se expresan, por hallarse en descubierto por el impuesto de cánon de superficie que á cada una corresponde, esta Delegación de Hacienda cita nuevamente por medio de la presente circular á todos los dueños de las mencionadas minas, á fin de que se presenten á efectuar sus descubiertos en el término de diez días, contados desde la fecha de la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, pues en otro caso se procederá por la vía ejecutiva contra las minas, hasta solicitar la caducidad, disponer las capitulaciones, anunciar y verificar la subasta y pedir las declaraciones de terreno franco, con arreglo á instrucción y según dispone la circular de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Diciembre de 1885.

Lo que se anuncia en el *BOLETÍN OFICIAL* á fin de que no se alegue

ignorancia por parte de las personas á quienes interesa.

Palencia 26 de Julio de 1886.—  
José C. Escobar.

RELACION de las minas que se hallan en descubierto por canon de superficie, las cuales se anuncian en el BOLETIN OFICIAL de la provincia citando á sus dueños ó representantes para satisfacer los débitos, por el plazo de diez dias.

MINAS.	NOMBRE DE LOS DUEÑOS	Importe del débito.	
		Pesetas	Cts.
Juanita..	Sociedad Cantábrica.	200	0
Juanita 2.ª.		100	0
Gumersinda.		200	0
Urbana..		200	0
Gumersinda 2.ª.		100	0
El Rosario.	Don Trinidad Gutiérrez.	112	0

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano del Mazo y Reynoso, Caballero de la Real y distinguido orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Hago saber: Que para llevar á efecto la ejecución de sentencia dictada en demanda seguida en este Juzgado á instancia de Don Juan Monedero, vecino de esta ciudad, como testamentario y único heredero fiduciario del Vizconde que fué de Villandrando, representado por el Procurador Don Elías Sánchez Valiente, contra Don Laureano Melero, vecino que fué de Villavicencio de los Caballeros, hoy sus hijos y herederos, sobre pago de pesetas, intereses y costas, se sacan á pública y judicial subasta en este Juzgado, por tercera vez y término de veinte dias, y sin sujeción á tipo, conforme á la ley, por no haber habido licitadores en las dos subastas ya celebradas, los bienes raíces situados en término de Villavicencio de los Caballeros, que son los siguientes:

1.ª Una tierra en término de Villavicencio de los Caballeros y pago titulado Algaras, de cabida de tres fanegas, linda O. otra de herederos de Don Fernando de la Fuente, M. majuelo de Don Domingo Francos, P. otra de José Vázquez y N. otro de Don Luciano Melero.

2.ª Otra tierra á do llaman Sierra Morena, de tres fanegas, linda O. otra de herederos de Don Pedro Rodríguez, M. camino de Ceinos, P. otra de Don Antonio Murga, ve-

cino de Madrid y N. otra de Don Jerónimo Franco.

3.ª Otra tierra á Carreceinos, de dos fanegas y cuarenta estadales, linda O. otra de Don Pedro Rodríguez, vecino de Cuenca, M. y P. camino de Ceinos y N. otra de Manuel Aparicio, por su mujer Eusebia Alonso.

4.ª Otra tierra á la reguera de Monasterio, hace dos fanegas, linda O. otra de Don Fructuoso Villalobos, vecino de Aguilar, M. y P. otra de Juan Castañeda, por su mujer Teodora Aparicio y N. reguera del pago.

5.ª Otra tierra al camino de Urones, hace dos fanegas, linda por O. otra de herederos de Antolín Cano, antes Jerónimo Cano, M. la senda Zamorana, P. camino del pago y N. otra de Don Maximino Moreno.

6.ª Otra tierra al camino de Cuenca, hace tres fanegas y setenta estadales, linda O. y M. otra de Félix Lúcio, P. y N. otra de Don Victoriano Vázquez.

7.ª Otra tierra á Tras del Val, de tres fanegas y cuarenta estadales, linda O. otra de Agustín Pachón, M., P. y N. herederos de Francisco Rodríguez.

8.ª Otra tierra al camino del Valdanguillo, de cinco fanegas y cuatro estadales, linda O. y M. camino del pago, P. otra de Don Antonio Murga, antes Juan Vázquez y N. otra de Antonio Anibarco, antes Santiago Ayllón.

9.ª Otra tierra al Ladrero, de tres fanegas, linda O. camino de Villalón, M. otra de herederos de Don Antolín Cano, P. y N. otra de Don Laureano Melero.

10. Otra tierra á los Tejones, de tres fanegas y seis estadales, linda O. otra de Don Laureano Melero, antes del Curato de San Pelayo, P. otra del Cabildo, hoy de Vicente Rodríguez y N. otra de herederos de Fernando de la Fuente.

11. Otra tierra á Lindote, de dos fanegas y ochenta y un estadales, linda O. camino de Aguilar, M. y P. otra de Don Laureano Melero y N. otra de Félix Lúcio.

12. Otra tierra á la Corona, de tres fanegas y cuarenta estadales, linda O. y M. otra de Juan Gil, P. de Don Domingo Francos y N. herederos de Antonio Cano.

13. Otra tierra á las Frietas, de dos fanegas, linda O. reguera del pago, M. otra de Don Laureano Melero, P. otra de Don Victoriano Vázquez y N. otra de Félix Lúcio.

14. Otra tierra á Tras de Lastrón, de cinco fanegas, linda O. otra de Fernando Gil, M. otra de herederos de Antolín Cano, P. otra de Gregorio Cuadrado y N. otra de Cesáreo Santiago.

15. Otra tierra á la senda de Carrepajares, de tres fanegas y cinco estadales, linda O. otra de Don Feliciano de Santiago, M. otra de José Aparicio, P. camino de Paja-

res y N. otra de Estéban Rubio.

16. Otra tierra á Tras de Puñín, de tres fanegas y doscientos estadales, linda O. otra de Andrés Vázquez, M. y P. otra de Don Laureano Melero, y N. otra de Julián Martínez.

17. Otra tierra á la reguera de la Cinta, de tres fanegas y ciento ochenta y dos estadales, linda O. y N. otra de Don Laureano Melero, M. otra de herederos de Don Melitón Villalobos y P. la de Don Pedro Cosío, vecino de Villacid.

18. Otra tierra al camino de Villalón y reguera de la Cinta, de tres fanegas y ciento ochenta y siete estadales, linda O. camino, M. otra de herederos de Cesáreo Francos, P. otra de Don Melitón Villalobos, y N. con la de Juan Cosío.

19. Otra tierra á los Nabajos, de cuatro fanegas y seis estadales, linda O. otra de Ignacio Rodríguez, P. otra de María Martín, y N. la de Francisco Casado.

20. Otra tierra á la Reguera de San Pelayo, de dos fanegas y seis estadales, linda O. y M. herederos de Tomás Gil, P. otra del Beneficio y N. otra del Cabildo.

21. Una fanega y diez celemines de otra tierra al pago de la senda Zamorana, que hace toda ella seis fanegas y diez celemines, linda O. con la senda, M. y P. otra de Jerónimo Francos, antes del Cabildo y N. con la de Don Félix Calderón.

En la segunda subasta, sin efecto, ascendían las fincas deslindadas según su tasación á la cantidad de diez mil cuarenta y tres pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de dichas fincas podrán acudir el día seis del próximo mes de Setiembre y hora de las once de su mañana á la Sala de Audiencia de este Juzgado en donde se verificará el remate, en el cual será admitida cualquiera postura que se haga, previa consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo del valor que tenían en la segunda subasta, que se verificó sin efecto, que ascendía en junto á la cantidad de diez mil cuarenta y tres pesetas, siendo preferido el postor que ofrezca las dos terceras partes del precio anterior y que sirvió de tipo para dicha segunda subasta, debiendo advertir que no están suplidos previamente los títulos de propiedad de referidas fincas.

Dado en Palencia á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Ante mí, Simón Nieto.

#### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Isaac Vázquez Casado, Escribano del Juzgado de Instrucción de esta villa y su partido.

Certifico: que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado y

por mi testimonio á instancia de Vicenta Durantez Salvador, viuda, vecina de esta villa, sobre que se la declare pobre para litigar contra su convecina María Pérez Primo, con fecha ocho de los corrientes se pronunció sentencia por este Juzgado, cuya parte dispositiva dice así.—FALLO: No haber lugar á la declaración de pobreza solicitada por Vicenta Durantez Salvador, á quien impongo las costas de este incidente y la obligación de reintegrar el papel invertido en el mismo.

Y á fin de insertar el presente testimonio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por estar declarada rebelde la demandada María Pérez, le produzco en Carrión de los Condes á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Licenciado Isaac Vázquez Casado.

#### Juzgado de primera instancia de Laguardia.

Don Casimiro Gimeno Ballesteros, Juez instructor de Laguardia y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia, la de Lugo y la de Palencia, se cita, llama y emplaza á Ramón Nogueira y Fernández, de cuarenta años de edad, soltero, vecino de Ontoria, partido judicial de Fonsagrada, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, contados desde su inserción en dicha Gaceta, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye en averiguación del autor ó autores de la sustracción de dinero, una cartera y otros objetos que había en ella al referido Ramón, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Casimiro Gimeno Ballesteros.—Por su mandado, Nicolás Sanz.

#### Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Terminado el repartimiento de inmuebles de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 1887, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales podrán examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Tabanera de Cerrato 24 de Julio de 1886.—El Alcalde, Matías de la Torre.